



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0460/24

Referencia: Expedientes números TC-04-2021-0051 y TC-07-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.), contra la Sentencia núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expedientes números TC-04-2021-0051 y TC-07-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.), contra la Sentencia núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 613-2019, del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó los recursos de casación principal e incidental. En su dispositivo se establece:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el

Partido Cívico Renovador (PCR), contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000292, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA, el recurso de casación incidental interpuesto por María Eugenia Gómez de los Santos, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

La referida Sentencia núm. 613-2019, fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 0031/2020, del veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña,

Expedientes números TC-04-2021-0051 y TC-07-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.), contra la Sentencia núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la precitada sentencia fue interpuesto mediante instancia, del diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020), por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.). A la parte recurrida, María Eugenia Gómez, le fue notificado el referido recurso mediante el Acto núm. 545-03-20, del dos (2) de marzo del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Ch. Tejada C, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Adicionalmente, el Partido Cívico Renovador (P.C.R.) interpuso una solicitud en suspensión de la referida Sentencia núm. 613-2019, el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020). La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, la señora María Eugenia Gómez mediante el mismo acto que le fue notificado el recurso de revisión constitucional previamente citado.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 613-2019, rechazó los recursos de casación principal e incidental arguyendo los motivos siguientes:

Expedientes números TC-04-2021-0051 y TC-07-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.), contra la Sentencia núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.):

a) El hecho de que alguna asociación, institución, club, patronato u otras agrupaciones, de propósitos diversos, no tengan fines lucrativos, no es óbice a que determinados servicios tengan bajo su dirección y dependencia a personas asalariadas protegidas por las leyes laborales.

b) En cuanto a la prestación del servicio, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: "la determinación de la prestación del servicio personal es un elemento de importancia para la suerte del proceso, porque ello hace aplicable las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo cuando existe una relación de trabajo"; en la especie, la parte recurrida María Eugenia Gómez de los Santos, prestaba servicios personales como encargada de la Escuela de Formación Política, es decir, prestaba servicios teniendo en cuenta su naturaleza y las necesidades de la institución política.

c) Contrario a lo sostenido por el recurrente, es un hecho no controvertido la prestación de un servicio personal, pues lo que establece la sentencia es que, en cuanto al contrato de trabajo, es un hecho no controvertido la prestación de servicio, es decir, debemos leer el motivo completo de la sentencia impugnada para interpretarlo en su contexto general, no leer una parte para alegar una contradicción, que no existe.

d) Es preciso que se demuestre la prestación de un servicio personal para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado en el artículo 15 del Código de Trabajo; y para destruir esa presunción, el empleador debe probar que la prestación se originó por otro tipo de contrato; en la especie, el argumento radica en que la parte recurrente es un partido político, hecho no controvertido en ninguna instancia, pero ese hecho no lo elimina por sí solo la calidad de empleador.

e) Respecto a la forma de pago se ha juzgado que no determina la naturaleza del contrato de trabajo; y en la especie la trabajadora ejerció su derecho a dimisión por el no pago del salario completo que le correspondía, en su defensa el empleador establece que la hoy recurrida no devengaba un salario, procediendo la corte, luego de establecer la existencia del contrato de trabajo, a acoger en virtud de la presunción del artículo 16, el salario alegado por la trabajadora de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales, estableciendo la violación del actual recurrente del ordinal 2^o del artículo 97 del Código de Trabajo, sin que se advierta desnaturalización.

f) La corte a qua acoge la antigüedad pretendida por la actual recurrida, al no probar el empleador que fuera un tiempo distinto al de la demanda inicial, sin incurrir por igual en desnaturalización.

g) Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, facultad que escapa al control de la casación salvo desnaturalización o evidente error material, que no es el caso, al realizar el tribunal un examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia de desnaturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que de la sentencia impugnada se advierte que contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se sugiera falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la señora María Eugenia Gómez:

i) Que el tribunal a quo, en el ejercicio de su facultad y en la búsqueda de la verdad material, dejó establecido que la calidad de representante y presidente de una entidad, sea esta social o política, no le da calidad de empleador, pues es un atributo propio de la entidad, tal y como lo examinó el tribunal de fondo, sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal o incorrecta aplicación de la legislación laboral.

j) La sentencia impugnada, en ese aspecto, ofreció motivos adecuados, razonables y pertinentes, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado de igual manera el presente recurso de casación incidental.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Partido Cívico Renovador (P.C.R.) pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 613-2019, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), bajo los siguientes alegatos:

Expedientes números TC-04-2021-0051 y TC-07-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.), contra la Sentencia núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *“Con relación al literal (a) del numeral 3 del artículo en referencia, según puede observarse en las diferentes instancias, se invoca la violación al artículo 216 de la Constitución de la República, en razón de que la Corte de Apelación, como la Suprema Corte de Justicia no debían confundir el sistema de partido con el sistema de empresas privada”, debiendo separar con precisión la calificación jurídica de empleo con la calificación de dirigente político en sus labores partidarias. También hubo una inobservancia con relación al tipo de relación jurídica que se da en un contrato oneroso y un contrato a título gratuito o de beneficencia. De igual forma se invoca la violación a la seguridad jurídica de los partidos en su artículo 110.*

b) *En ese mismo orden, está ampliamente demostrado, que en el curso del proceso, se han invocado las violaciones a la persona jurídica del Partido, a la seguridad jurídica del sistema de partidos, al estar en juego el cumplimiento de sus regulaciones internas conforme con la Constitución, con relación al vínculo de subordinación institucional de los dirigentes con el partido y la diferencia de un equipo de subordinados asalariados que conforman la nómina laboral.*

c) *Sobre la parte c, en las diferentes jurisdicciones se ha invocado, que el desconocimiento al vínculo sin interés pecuniario de los dirigentes con el partido, constituiría un atentado al sistema de partidos, en razón de que estaríamos frente al derecho de reclamar prestaciones laborales de todos los miembros, ya sea por que reciban una asignación para el desempeño de funciones específicas o por cualquier ayuda que pueda recibir de parte de su organización política, como es el caso de la recurrida en casación, quien fue una dirigente política que tenía asignado unos montos para el desarrollo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la escuela política que dirigía. Tanto así, que la sentencia del Tribunal estableció que de las pruebas aportadas por la parte demandante, dichos documentos por sí solos no son suficientes para establecer un vínculo laboral, pero el Partido aporta las pruebas que establecen una subordinación política de la recurrida a la recurrente, en base a la función dirigencial de su puesto de directora de educación del partido. Con lo que se cumplen con cada uno de los requisitos impuesto por la Ley Núm. 137-11.

d) Cuando decimos que no es justo que se sometan a los partidos a una camisa de fuerza, de tener que pagar prestaciones laborales a sus dirigentes porque realicen una labor política, recibiendo o no dinero para esas actividades, sería condenar a los partidos a su desaparición o limitar sus ingresos para estos fines en franca violación a lo establecido en la ley del régimen electoral y la propia ley de partidos, sobre el modo de invertir los ingresos que reciben.

e) Consideramos que este caso envuelve tópicos de especial trascendencia o relevancia constitucional, que de mantenerse el criterio de esta sentencia, los partidos se reducirían a ser fuentes de empleos, no de instituciones con capacidad de controlar los estamentos del Estado, conforme al mandato constitucional de nuestro país, en razón de que "los partidos políticos son pilares fundamentales en cualquier régimen democrático donde prime un mínimo del Estado de derecho, de libertades públicas, de libre juego de las ideas y del derecho universal de cada ciudadano o grupo de ellos, a organizarse y expresarse libremente." (Francisco Cruz, El caribe).

f) Que si bien es cierto que encontramos correcto el argumento de la Sala en la página 10 de la sentencia, con respecto al hecho de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna institución o agrupación sin fines de lucros, tenga bajo sus servicios a personas asalariadas, no es menos cierto, que en el caso en cuestión, depositamos en el expediente una certificación del Ministerio de Trabajo, que precisaba el personal de nóminas, de la cual nunca ha estado incluida la ex dirigente del partido, lo que demuestra una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica.

g) Con esta mala interpretación y funesta apreciación del derecho y mala valoración de las pruebas, la Suprema ha cometido el garrafal error de convertir a los partidos políticos en empresas privadas y comerciales, que se verán obligados a liquidar a todos sus dirigentes políticos en base a que poseen un contrato de trabajo, con lo que se estaría violando el espíritu de la Constitución en sus artículos 216 y el 110 sobre la seguridad jurídica.

h) Por las razones expuestas por el propio Tribunal, es que acudimos a su sapiencia, viendo más allá de la letra de la ley, y así pueda interpretar el amasijo de amenazas que se cierne sobre el cobijo del sistema de partidos y con ello, a la democracia misma, al validar una sentencia que desconoce la estructura orgánica interna de los partidos, desconoce la separación conceptual de la figura dirigente con la de empleado, a sabiendas de la existencia de una nómina que da garantía legal de quienes son sus empleados y el listado de los órganos internos, sobre quiénes son sus dirigentes.

i) Pero resulta que en el presente caso, no se trata de un contrato de trabajo, se trata de un vínculo de responsabilidad política, cuya subordinación no obedece a una realidad pecuniaria. La subordinación es el elemento más importante a la hora de diferenciar el vínculo del compromiso con la organización política, ya se trate de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con un mandato estatuario o con una relación laboral. El primer escenario, que es el real, no se configura por nuestra jurisprudencia, ni nuestra normativa legal, como una subordinación rigurosa del trabajador al empresario, sino del dirigente con la estructura partidaria.

j) La sentencia recurrida en revisión constitucional, desnaturaliza la esencia de los partidos, violando el numeral 1 del artículo 216 de la Constitución, al atribuirle una condición de empleada a una dirigente política, que se demostró en el proceso y las pruebas aportadas, no ser parte de la nómina que fue depositada por el Partido en el expediente, como así lo admite la misma sentencia. Premiar los intereses personales en los partidos, desvirtúa la esencia constitucional de éstos, en razón de que el espíritu es promover el bien común a través de estos instrumentos de la democracia.

k) La referida sentencia también desnaturaliza la esencia del Trabajo Político a lo interno de los partidos políticos, que conforme al texto constitucional, tienen como objetivo contribuir a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, a través de sus dirigentes políticos, que de variarles su categoría a simples empleados, como lo hace la sentencia de la tercera sala de la Suprema, variaría el espíritu y el interés de la militancia y dirigencia de los partidos, al simple interés de un salario, con esta decisión el mensaje que emite la Suprema es que para ser dirigente hay que cobrar un salario, criterio ajeno al mandato constitucional, además de que una situación de esta magnitud, no sería sostenible por los partidos. Con lo que la Suprema estaría pronunciando la condena a la desaparición de los partidos a su desaparición, según lo previsto en el artículo 216 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Es necesario que el Tribunal Constitucional de la Republica se pronuncie a los fines de establecer la diferencia entre dependencia o subordinación política en las funciones dirigenciales o de militancias y la subordinación económica o laboral. Tomando en cuenta que todo dirigente asume un compromiso de trabajo partidario, que en algunos casos, percibe ingresos para fines del desarrollo de su labor, para el montaje de su proyecto o para gastos superfluos y por el otro lado, el empleado contratado para una labor específica, con horario y sueldo, lo cual gozan de los beneficios laborales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, señora María Eugenia Gómez, depositó su escrito de defensa, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), mediante el cual pretende que se rechace el presente recurso, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

a) Que la decisión intervenida no adolece de ninguna violación constitucional, al contrario, es acorde con la constitución dominicana y las leyes que rigen la materia, por lo que no puede ser atacada de manera irresponsable, pues la Suprema Corte hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

b) Que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en ningunos de sus considerandos, resultas o falla se han observado ningunas violaciones constitucionales que este honorable constitucional tenga que revisar, en el entendido de que existió un contrato de trabajo entre el PCR y la Dra. María Eugenia Gómez, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció un vínculo jurídico entre las partes donde existía un salario en el cual había una subordinación de obrero patrón, que es fácil de determinar cuándo dicho partido preparo un Diplomado en Ciencias Políticas para formar a sus dirigentes, donde fueron emitidos cheques para alquiler de local, refrigerio, pago de profesores que eran contratados por la Directora (Dra. María) lo que le daba la condición de empleada del PCR, volviendo a reiterar que la Dra. María Eugenia Gómez nunca fue miembro ni dirigente del PCR, sino una empleada de dicho partido, lo que demuestra claramente que no existe la violación a ningún precepto constitucional en la sentencia que se solicita su revisión.

c) Que lo alegado en el párrafo 36 del recurso de revisión respecto a "de mantenerse el criterio de esta sentencia, los partidos se reducirían a ser fuentes de empleos, no de instituciones capaces de controlar los estamentos del Estado...", tales argumentos no pueden ser considerados, puesto que en el caso de la especie hubo una empleada (Dra. María Eugenia Gómez) y un Empleador (Partido Cívico Renovador), que como bien es sabido los partidos pueden tener empleados.

d) Que en el párrafo 39 del recurso de revisión expresa los "puntos criticados a la sentencia de segundo grado al momento de interponer el recurso de casación, procediendo a citar parte íntegra de la decisión dada", por lo que esta parte vuelve a reiterar que la Dra. María Eugenia Gómez no fue dirigente, ni miembro del PCR, sino una simple empleada (Directora) que obedecía órdenes (preparar un Diplomado para los dirigentes del partido), habiendo un contrato verbal con el presidente del PCR, una subordinación a tal institución y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un sueldo por los servicios prestados, elementos necesarios para que exista la vinculación de empleado con el empleador.

e) Que la Suprema hizo una eficiente y acertada apreciación del derecho y buena valoración de las pruebas, por lo que no hay error en la sentencia que se pretende revisar, estando la misma acorde a derecho, no existiendo ninguna violación constitucional, por lo que dicho recurso de revisión debe ser inadmitido.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia recurrida núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).
2. Copia del recurso de casación interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.), del diez (10) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 029-2017-SSEN-000292, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre del dos mil diecisiete (2017).
3. Copia de la Sentencia núm. 029-2017-SSEN-000292, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre del del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 267-2015, del treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

5. Copia de Acto núm. 0031/2020, del veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020), contentivo de notificación de sentencia e intimación de pago al Partido Cívico Renovador, instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez a requerimiento de la señora María Eugenia Gómez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge a raíz de que la señora María Eugenia Gómez interpusiera una demanda en dimisión laboral, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios en contra del Partido Cívico Renovador (P.C.R), por no haberla inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Mediante Sentencia núm. 267-2015, del treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional rechazó la referida demanda por no haberse probado una relación laboral entre las partes, fundamentada en los artículos 1¹ y 2² del Código de Trabajo, y en el artículo 2³ de su Reglamento de Aplicación núm. 258-93. Ante esa decisión, la

¹ **Artículo 1.-** *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

² **Art. 2.-** *Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio.*

Expedientes números TC-04-2021-0051 y TC-07-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.), contra la Sentencia núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora María Eugenia Gómez, interpuso un recurso de apelación que dio como resultado la Sentencia núm. 029-2017-SSEN-000292, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó al Partido Cívico Renovador al pago de los conceptos perseguidos por la demandante, decisión que estuvo fundamentada en que la recurrente, al desempeñarse como directora de la Escuela de Formación Política de dicho partido, prestó un servicio personal, presunción fundada en el artículo 15³ del Código de Trabajo.

Posteriormente ambas partes recurrieron la sentencia mediante sendos recursos de casación principal e incidental que fueron rechazados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 613-2019, la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión.

8. Fusión de expedientes

Con relación al tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

8.1 Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la

³ **Artículo 15.-** *Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia*⁴.

8.2 La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que: *[l]os procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria*. Y, de otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente: *[t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.

8.3 En vista de las razones aducidas, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la

⁴ Ver sentencias TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fusión de expedientes, al encontrarnos apoderados de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos, de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar el expediente núm. TC-04-2021-0051 y el expediente núm. TC-07-2021-0016, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1. De acuerdo con lo prescrito en los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, al conocer recursos de revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso; y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional del fallo. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, este colegiado dispuso que ambas cuestiones fueran resueltas mediante una sola sentencia, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. A tales fines, dictaminó en dicha sentencia lo siguiente: *La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir,*

Expedientes números TC-04-2021-0051 y TC-07-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.), contra la Sentencia núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo; criterio este que se reitera en la especie.

2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

3. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), fijó precedente en relación con lo previsto en el referido artículo 54.1 la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendarios.

4. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, Partido Cívico Renovador (P.C.R) mediante el Acto núm. 0031/2020, del veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto, el diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020); por tanto, sólo transcurrieron diecinueve (19) días y, en consecuencia, dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y; al rechazar el recurso de casación, puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

6. La parte recurrida, María Eugenia Gómez, solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile, en virtud de que el mismo no cumple con el artículo 53 de la Ley 137-11, alegando que la parte recurrente no invocó ninguna violación de derechos fundamentales.

7. En ese sentido, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

8. En el presente caso, el recurrente invoca vulneración al numeral 3 del citado artículo 53, planteando vulneraciones a derechos fundamentales, específicamente a la seguridad jurídica (art. 110 de la Constitución) y al sistema de organización de los partidos políticos (art. 216 de la Constitución).

9. Por otra parte, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en el numeral 3, artículo 53, de la Ley núm. 137-11 deben cumplirse las condiciones previstas en sus literales, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10. En el caso que nos ocupa, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones a la seguridad jurídica y la organización de los partidos políticos se le atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 613-2019, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. *[Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].*

11. En otro orden, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso por no existir especial transcendencia o relevancia constitucional para conocer el fondo del mismo. En ese tenor, ciertamente la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1 (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

14. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la soberanía de los jueces de fondo de valorar las pruebas y la distinción de las relaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre la militancia política y los Partidos y la relación que puede existir entre estos últimos y los trabajadores sujetos a la normativa laboral; por tanto, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se contrae al rechazo por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R) en contra de la Sentencia núm. 029-2017-SSSEN-000292, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual condenó a la referida organización política al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en favor de la señora María Eugenia Gómez.

2. Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la Sentencia impugnada núm. 613-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser anulada, debido a que vulnera la seguridad jurídica y el sistema de partidos políticos consagrados en los artículos 110 y 216 de la Constitución, respectivamente, específicamente en lo relativo a la tipificación jurídica de la relación entre una dirigente política y la organización partidista.

3. En síntesis, la parte recurrente plantea que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia *ha cometido el garrafal error de convertir a los partidos políticos en empresas privadas y comerciales, que se verán obligados a liquidar a todos sus dirigentes políticos en base a que poseen un contrato de trabajo, con lo que se estaría violando el espíritu de la constitución en sus artículos 216 y el 110 sobre la seguridad jurídica.*

Expedientes números TC-04-2021-0051 y TC-07-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.), contra la Sentencia núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La sentencia impugnada confirma el criterio usado por la Corte de Trabajo, en cuanto a la naturaleza del contrato existente entre las partes. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta, en síntesis, lo siguiente:

(...) en la especie, la parte recurrida María Eugenia Gómez de los Santos, prestaba servicios personales como encargada de la Escuela de Formación Política, es decir, prestaba servicios teniendo en cuenta su naturaleza y las necesidades de la institución política.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, es un hecho no controvertido la prestación de un servicio personal, pues lo que establece la sentencia es que, en cuanto al contrato de trabajo, es un hecho no controvertido la prestación de servicio, es decir, debemos leer el motivo completo de la sentencia impugnada para interpretarlo en su contexto general, no leer una parte para alegar una contradicción, que no existe.

Es preciso que se demuestre la prestación de un servicio personal para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo indicado en el artículo 15 del Código de Trabajo; y para destruir esa presunción, el empleador debe probar que la prestación se originó por otro tipo de contrato; en la especie, el argumento radica en que la parte recurrente es un partido político, hecho no controvertido en ninguna instancia, pero ese hecho no lo elimina por sí solo la calidad de empleador.

5. Es preciso indicar que lo que subyace de esta decisión es validar la facultad que tuvo el juez de fondo en valorar las pruebas que fueron aportadas por las partes, las cuales, para el caso particular, resultó consolidada la relación laboral que terminó mediante la figura de la dimisión y el empleador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no pudo desmontar la presunción que prevé en su artículo 15 el Código de Trabajo⁵ aplicable a toda prestación de servicios personales.

6. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ni la Corte de Trabajo ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia han establecido que las relaciones entre militantes y los partidos políticos son de naturaleza laboral. Lo dicho por ambas instancias y reconocido por la propia parte recurrente es el hecho de que las organizaciones políticas sí pueden tener trabajadores asalariados y que la condición de Partido Político no elimina, por sí solo, la calidad de empleador en las situaciones donde se cumplan los requisitos previstos por la legislación laboral.

7. El artículo 216 de la Constitución consagra las características constitucionales de los Partidos Políticos de la manera siguiente:

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;*
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo*

⁵ Art. 15.- Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;

3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

8. El referido artículo 216 reconoce, como especie de la libertad genérica de asociación, el derecho de asociación política. Este último comprende la posibilidad de que ciudadanas y ciudadanos constituyan libremente, conforme a la ley, partidos, agrupaciones o movimientos políticos, o bien puedan optar por formar parte de los ya existentes,

con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado⁶.

La asociación política implica, en sentido positivo, la titularidad de derechos y obligaciones para el militante, como son el derecho a participar en la vida interna del partido en condiciones de igualdad, y la obligación de coadyuvar al logro de los objetivos partidarios. En sentido negativo, comprende la posibilidad de que el militante pueda abandonar la agrupación en cualquier momento⁷.

9. Es preciso indicar que cuando un ciudadano ingresa a una organización política está ejerciendo el derecho fundamental de asociación y deberá regirse por los derechos y obligaciones que subyacen de ese ejercicio. La relación entre los militantes y los Partidos Políticos debe estar sujeta a los preceptos

⁶ Sentencia TC/0031/13

⁷ Sentencia TC/0531/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales que le sean atinentes. Este tribunal ha fijado precedente en torno al discurrir de la vida interna de los Partidos Políticos, mediante Sentencia TC/0231/13, e indicó lo siguiente:

La vida interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tiene que discurrir con sujeción a los principios establecidos por la Constitución de la República y con estricto apego a las leyes adjetivas como forma de garantizar la necesaria seguridad jurídica, la cual produce certeza, que debe traducirse en el establecimiento de un ambiente de confianza plena y en el imperio de relaciones armónicas y de respeto entre los integrantes de estas organizaciones, sus dirigencias y las instituciones del Estado.

10. Al colocar lo anterior en contexto con el caso de la especie, debemos señalar que la militancia partidaria no guarda relación con los elementos que conforman el contrato de trabajo consistentes en prestación de servicio personal, retribución y subordinación⁸; elementos que el juez de fondo valoró y, partiendo del principio de libertad de prueba e inversión de la carga probatoria previsto en el artículo 16 del Código de Trabajo⁹, determinó que existían en el caso particular de la relación entre el Partido Cívico Renovador y la señora María Eugenia Gómez.

11. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no puede derivarse que a la referida organización política le fue vulnerado su derecho a organizarse como partido o se le impidiera la realización de sus actividades,

⁸ Artículo 1 del Código de Trabajo: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

⁹ Art. 16.- Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual no se configuran las vulneraciones invocadas, en tanto que el problema planteado resulta de una supuesta relación laboral, no de su dimensión constitucional como partido político; por tanto, no se vulneran los artículos 216 y 110 de la Constitución, puesto que no se está equiparando la relación partidaria con la relación laboral ni desnaturalizando su contenido, pues lo que ha quedado demostrado en grado de apelación y confirmado por la Suprema Corte de Justicia es el hecho de que la señora María Eugenia prestó sus servicios personales en calidad de trabajadora, presunción que no pudo desmontar el Partido Cívico Renovador que, como hemos afirmado, puede como organización política contratar trabajadores para las labores que estime pertinentes.

12. También alega el recurrente que la imputabilidad directa a la Suprema Corte de Justicia por la comisión de las transgresiones aludidas radica en que ese órgano decidió no valorar las pruebas que se le presentaron, lo que constituye *per se* otra infracción constitucional atribuible al tribunal emisor de la sentencia impugnada.

13. Del estudio de la sentencia recurrida, y en relación con al argumento del recurrente de que la Suprema, al no valorar las pruebas que se le presentaron, le produjo una infracción constitucional, este tribunal ha podido constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ese aspecto, estableció lo siguiente:

Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, facultad que escapa al control de la casación salvo desnaturalización o evidente error material, que no es el caso, al realizar el tribunal un examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia de desnaturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En relación con la valoración de las pruebas, por parte de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional, estableció en su Sentencia TC/0202/14¹⁰, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones.

15. En consecuencia, la actuación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no valorar las pruebas que formaron parte del expediente de fondo, es cónsona con los precedentes de este tribunal, es decir, lo planteado por el recurrente de que dicha Sala vulneró sus derechos constitucionales previstos

¹⁰ Reiterado en los precedentes TC/0764/17 y TC/0397/19 entre otros.

Expedientes números TC-04-2021-0051 y TC-07-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.), contra la Sentencia núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 216 y 110 de la Constitución mediante la desnaturalización de los hechos carece de méritos, por lo que procede rechazar dicho pedimento y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Cívico Renovador y confirmar la Sentencia núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

12. Sobre la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo¹¹.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

¹¹ Ver sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, entre otras.

Expedientes números TC-04-2021-0051 y TC-07-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.), contra la Sentencia núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Cívico Renovador (P.C.R.) contra la Sentencia núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 613-2019, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Partido Cívico Renovador (P.C.R.) y a la parte recurrida, señora María Eugenia Gómez De los Santos.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria